

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0580

Sevilla - Valle, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE: RICAURTE GARZON RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: ALONSO RESTREPO HOYOS Y MONICA ADRIANA PUERTA OSSA.
LITISCONSORTE: OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00233-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el convocado como litisconsorte necesario Dr. OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA, en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.1609 de fecha 20 de octubre del año dos mil veintiuno (2021), específicamente lo dispuesto en sus numerales CUARTO y QUINTO, mediante los cuales se determinó integrar a la presente causa al recurrente.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el convocado como litisconsorte necesario, Dr. OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA, inconformidad con la decisión proferida, por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No.1609 de octubre 20 de 2021, específicamente lo relacionado con su integración a la presente acción restitutiva.

La razón del disenso la sustenta en el hecho de que, si bien, fue él quien suscribió el 12 de abril de 2013 el contrato de arrendamiento que se pretende finiquitar, el mismo ha sido modificado en sus partes esenciales, pues aduce haberlo cedido de tiempo atrás a su hermana OLGA BEATRIZ BELTRAN HERRERA, quien continuó la relación comercial como arrendadora con el demandado ALONSO RESTREPO HOYOS por alrededor de 5 años y posteriormente vendió el predio, en su totalidad, a un tercero que desconoce, razón por la cual considera no ser parte, ni tener derecho u obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento del bien objeto de restitución.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este retorne sobre su estudio y

establezca si se pudo incurrir en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

De otro lado, se tiene que, en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia, la interposición del recurso debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del opugnante exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la decisión, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido expuestas con claridad; antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por el libelista siendo, el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar respecto de viabilizar o no el recurso reposición formulado por el apoderado del extremo convocante respecto de un segmento del Auto Interlocutorio No.1609 de fecha veinte (20) de octubre del año 2021, específicamente lo decidido mediante los numerales CUARTO Y QUINTO y que hace relación a la integración a la presente acción de restitución al ciudadano OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA, observándose que el sustento de la repulsa deviene precisamente de no compartir la decisión de haber sido convocado a este causa.

Sustenta el convocado que más allá de ser quien signó el contrato de arrendamiento que se pretende terminar, pretéritamente cedió el mismo a su hermana OLGA BEATRIZ BELTRAN HERRERA, quien asumió la postura contractual de arrendadora por alrededor de 5 años y luego vendió el bien inmueble al actual restituyente, señor RICAURTE GARZON RODRIGUEZ, por lo que interpreta no ser parte, ni tener derecho u obligación alguna en el referido contrato de arrendamiento.

Así las cosas considera, este dispensador de justicia, asistirle razón al recurrente en virtud a que, en la actualidad, no es titular de dominio del bien inmueble objeto de restitución y, si bien, fue quien suscribió el contrato primigenio de tenencia, en calidad de arrendador, con los demandados ALONSO RESTREPO HOYOS y MONICA ADRIANA PUERTA OSSA, su posición contractual fue declinada, inicialmente en favor de su hermana OLGA BEATRIZ BELTRAN HERRERA, con quien los arrendatarios mantuvieron la relación negocial por alrededor de 5 años y posteriormente por la enajenación, a título de venta, del local comercial en favor del actual demandante y restituyente RICAURTE GARZON RODRIGUEZ.

En ese orden de ideas, al no ser el opugnante el actual propietario del local comercial y haber cedido su posición en el negocio jurídico constituido con los arrendatarios, circunstancia esta última que fue convenida a través de la cláusula VIGESIMO PRIMERA del pacto negocial y acreditada sumariamente dentro del proceso con la venta hecha del bien inmueble mediante la Escritura Pública No.436 de agosto 26 de 2021 de la Notaria Primera del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca, se evidencia no asistirle derechos ni sobrevenirle obligaciones al convocado OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA relacionadas con el contrato de arrendamiento que, a través de la presente acción, se pretende terminar.

Se colige entonces necesario disponer, a través de la presente providencia, la viabilización del recurso formulado, revocando la decisión que fue objeto de reparo y ordenando adecuar la estructura de la providencia admisorio de la demanda, específicamente lo relacionado con los numerales CUARTO y QUINTO, dejando sin efectos lo referente a la integración del contradictorio y el llamado del litisconsorte necesario, señor OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA, dejando claro que quien actualmente ostenta la condición

Página 2 de 4

Jcv

de arrendador en el contrato de arrendamiento por cesión del derecho de dominio es el demandante RICAURTE GARZON RODRIGUEZ.

V. **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No.1609 de fecha 20 de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual esta agencia jurisdiccional dispuso ADMITIR LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN, específicamente lo pertinente a sus numerales CUARTO y QUINTO atinentes a la integración a la causa del ciudadano OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA, en virtud a los considerandos vertidos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto por esta instancia judicial a través de los **numerales CUARTO y QUINTO del Auto Interlocutorio No.1609 del 20 de octubre de 2021** y, consecuentemente con ello, **DESVINCULAR** del trámite de la presente acción de restitución al convocado como litisconsorte necesario, señor **OSCAR HUMBERTO BELTRAN HERRERA**; lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

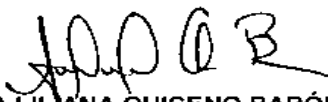
TERCERO: DISPÉNSESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> DEL 23 DE MARZO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80586fc3fd5a7f00ee185e38f17e8439ccb1cd768439c6df74731399f9b660c2**

Documento generado en 22/03/2023 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>